

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
INTERPUESTO POR CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L., EN
RELACIÓN CON LA INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO,
CFT/DE/081/20, PLANTEADO ANTE ESTA COMISIÓN**

R/AJ/084/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Acuerdo de la Sala de 15 de octubre de 2020.

En el marco del expediente CFT/DE/81/20, en fecha 15 de octubre de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria inadmitió por extemporáneo el conflicto de acceso interpuesto por CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L. (CASTELLANA) frente a la denegación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) de su solicitud de acceso a la red de distribución, mediante informe de REE comunicado a esa sociedad por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), en relación con su proyecto de planta solar fotovoltaica de 3,516 MW en Huete, Cuenca (el “Acuerdo”).

Éste fue puesto a disposición de la empresa en la sede electrónica de la CNMC en fecha 16 de octubre de 2020, accediendo CASTELLANA a la notificación el día 19 de octubre.

Segundo. – Interposición de Recurso Extraordinario de Revisión por parte de CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L., frente al Acuerdo de 15 de octubre de 2020.

Con fecha 16 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el registro de la CNMC recurso extraordinario de revisión interpuesto por CASTELLANA de conformidad con los artículos 109, 125 y 126 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En éste solicitaba la revocación del Acuerdo de 15 de octubre de 2020, por la que se inadmite el CFT/DE/081/20, *“dejándolo sin valor o efecto alguno, acordando seguidamente la tramitación del conflicto planteado por sus cauces reglamentarios.”*

En su escrito CASTELLANA alegaba que el hecho detonante del conflicto no es el informe emitido por REE, comunicado por UFD en fecha 20 de octubre de 2019, sino la negativa del primero a facilitar la información precisa, e indispensable, sobre la eventual vigencia de las autorizaciones pendientes, razón por la cual se planteó en plazo hábil, tomando como referencia el último requerimiento efectuado a REE que data del mes de febrero de 2020 y contemplando la vigencia del estado de alarma.

Tercero. – Solicitud de dictamen del Consejo de Estado.

Previa formulación de propuesta de resolución elaborada por la Asesoría Jurídica, la Sala de Supervisión Regulatoria, en atención a lo establecido en el artículo 22.nueve de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y en el artículo 126 de la Ley 39/2013, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordó en su sesión de 14 de enero de 2021, recabar dictamen del Consejo de Estado en relación con el recurso extraordinario de revisión presentado por CASTELLANA con carácter previo a la resolución del procedimiento, remitiendo a tal efecto el expediente administrativo.

La propuesta de resolución formulada preveía lo siguiente:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente recurso,

ÚNICO.- Desestimar el recurso extraordinario de revisión presentado por CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L., contra el acuerdo de 15 de octubre de 2020 por la que se inadmitió por extemporáneo el conflicto de acceso interpuesto frente a la denegación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) de su solicitud de acceso a la red de distribución, mediante informe de REE comunicado a esa sociedad por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD,

S.A. (UFD), en relación con su proyecto de planta solar fotovoltaica de 3,516 MW en Huete, Cuenca.”

Cuarto. – Dictamen del Consejo de Estado

El 30 de marzo de 2021 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por el que se remite a la CNMC el dictamen de 11 de marzo de 2021 (Núm. 109/2021) emitido por el Consejo de Estado.

En el dictamen emitido, el Consejo de Estado concluye indicando que “(...) es claro que la cuestión que suscita la recurrente no es una cuestión de hecho, sino de derecho, que en ningún caso puede ser planteada a través de un recurso extraordinario de revisión. La fijación del criterio que debe tomarse en el dies a quo para computar un determinado plazo es una cuestión jurídica, no fáctica, que requiere una interpretación de las disposiciones legales vigentes y que, por lo tanto, no puede ser examinada al amparo de la letra a) del apartado 1 del artículo 125 LPAC. En mérito de lo expuesto (...) procede desestimar el recurso extraordinario de revisión formulado por la entidad C. CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L., contra el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria, de 15 de octubre de 2020”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

- a) Competencia para efectuar las liquidaciones de las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción en régimen especial:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, Ley de Creación de la CNMC, se atribuye a la Comisión la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar estas resoluciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que

dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

b) Competencia para la resolución del presente recurso:

De acuerdo con el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al órgano que dictó el acto objeto de dicho recurso (en este caso, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC): *“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución...”*

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por CASTELLANA se ampara en lo dispuesto en el artículo 125.1.a) de la Ley 30/2015, que prevé que puede interponerse el mencionado recurso contra actos firmes cuando *“al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*.

De acuerdo con el apartado 2 de este artículo 125 de la Ley 39/2015, el plazo para interponer recurso extraordinario de revisión fundamentado en la circunstancia prevista en la letra a) del artículo 125.1 es de cuatro años, contados desde la notificación de la resolución impugnada: *“El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.”*

A la vista de lo expuesto, procede admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión presentado.

III. SOBRE LOS MOTIVOS DE FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

Como se ha expuesto, con fecha 15 de octubre de 2020, la CNMC acordó la inadmisión del conflicto de acceso planteado por CASTELLANA, dentro del expediente CFT/DE/081/20, por haber sido interpuesto con carácter extemporáneo.

En la fase de análisis del conflicto, los Servicios de esta Comisión advirtieron que la solicitud, que tuvo entrada en el Registro de la CNMC con fecha 8 de mayo de 2020, no se había presentado en el plazo legal de un mes dispuesto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), a contar desde que se produjo la denegación de acceso que motivó la interposición del conflicto, y que tuvo lugar como resultado de la comunicación remitida por UFD el 20 de octubre de 2019.

CASTELLANA, en su solicitud, alega que el Acuerdo incurre en error de hecho, resultante de los propios documentos incorporados al expediente. A su juicio, esta Comisión interpreta que el informe de aceptabilidad emitido por REE, y transmitido a la empresa a través de UFD en fecha 20 de octubre de 2019, por el que se considera técnicamente inviable la conexión solicitada es el hecho que origina el conflicto, cuando, en realidad el acontecimiento que motiva la interposición de éste es la resistencia o negativa de la entidad informante a justificar o aclarar los datos sobre los que fundamenta la inviabilidad de la conexión. Es por ello solicita la revocación y/o rectificación de dicho Acuerdo.

Como esta Comisión ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto en varios Acuerdos de inadmisión de conflictos extemporáneos (por todos se citan aquí los conflictos de referencia CFT/DE/021/18 y CFT/DE/027/19, inadmitidos por Acuerdos respectivos de la Sala de Supervisión Regulatoria de fechas 30 de enero y 13 de junio de 2019), las comunicaciones posteriores a la denegación de acceso entre el promotor y la empresa titular de la red eléctrica a la que se pretende acceder no interrumpen el plazo legalmente establecido de un mes «desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente», para interponer el correspondiente conflicto ante la CNMC.

Aceptar lo contrario supondría dejar indefinidamente abierto el plazo legal de interposición de conflicto a criterio del promotor, con la simple condición de que éste fuese solicitando aclaraciones, planteando dudas, manifestando discrepancias o cualquier otra actuación similar frente al titular de la red, posteriormente a su comunicación de denegación de acceso. Debe reiterarse aquí lo argumentado en el citado Acuerdo de la CNMC de 30 de enero de 2019 (CFT/DE/021/18): *«no resulta admisible que mediante artificios procedimentales se pretenda prolongar para un caso concreto el plazo establecido en la ley para el ejercicio de la acción correspondiente, que es un plazo de caducidad y por tanto corresponde al orden público procesal. De*

admitirse tal pretensión, podría resultar quebrantado el principio de igualdad ante la ley de otros solicitantes de acceso».

En la misma línea se han manifestado los fundamentos jurídicos de la sentencia de 8 de febrero de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional: *«Cabe concluir, en consecuencia, que la ahora recurrente, una vez recibido el escrito denegando el acceso a la red [...], pudo plantear el conflicto de acceso ante la CNE, cosa que no hizo, sino que optó por dirigir nuevos escritos pidiendo aclaraciones sobre las razones que ya se daban en el escrito inicial para denegar el acceso».*

En el presente caso consta acreditado que UFD trasladó a CASTELLANA una comunicación de REE en fecha 20 de octubre de 2019, en la que puso en su conocimiento que la capacidad máxima de conexión en la zona era de 241 MW y que la suma de las autorizaciones de acceso firmes y las pendientes de puesta en servicio hacían inviable el acceso a la red para su instalación. Recibida dicha comunicación y según la misma informaba, CASTELLANA tuvo ocasión de interponer un conflicto de acceso ante la CNMC en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 y en el Real Decreto 413/2014.

Considerando que CASTELLANA recibió la comunicación de REE el 20 de octubre de 2019, el plazo legal de interposición del conflicto concluyó el 20 de noviembre de 2019. De acuerdo con lo anterior, a la fecha de presentación del conflicto ante esta Comisión, esto es, el 8 de mayo de 2020, el plazo señalado legalmente estaba manifiestamente vencido, razón por la cual procede desestimar la petición de planteada.

Vistos los antecedentes y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único. – Desestimar, de acuerdo con el Consejo de Estado, el recurso extraordinario de revisión presentado por CASTELLANA DE ELECTRICIDAD, S.L. contra el Acuerdo de la Sala de 15 de octubre de 2020, CFT/DE/081/20, por el que se inadmitía el conflicto de acceso a la red de distribución, conforme a lo establecido en el artículo 126.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio y en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC.